



Franqueo concertado



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 71.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como continuación a las circulares de este organismo números 46 y 57, insertas en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes a los días 2 y 7 de Febrero actual, en la que se daban a conocer los artículos que para su transporte necesitan de la guía única de circulación, se hace saber para general conocimiento, que a partir de esta fecha precisa también de dicho documento la remolacha forrajera.

Al propio tiempo se advierte, que en la parte relativa a alcoholes de la primera de las citadas circulares, se entenderá excluido de la necesidad de dicha guía el alcohol vínico, por ser artículo no intervenido.

Soria 13 de Febrero de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

373

#### CIRCULAR NÚM. 72.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal de 31 del pasado Enero, comunica a este organismo que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto dar carácter retroactivo a la fecha de 1.º de Julio de 1941, a los precios fijados para la leche en polvo, publicados en circulares de este organismo números 376 y 389, insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia correspondientes a los días 4 y 15 de Noviembre de dicho año, con todas las condiciones que en ellas se especifican, a los efectos de liquidaciones pendientes entre S. A. M. y los fabricantes de productos dietéticos.

que se hace público para conocimiento de interesados.

Soria 13 de Febrero de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

370

#### CIRCULAR NÚM. 74.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 15.516 de fecha 3 del actual, comunica a este organismo que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha fijado para la manteca de vaca envasada en latas, los precios de venta en origen siguientes:

	Pesetas.
Lata de 200 gramos.....	3 80
Id. de 400 id. ....	7 40
Id. de 800 id. ....	14 45
Id. de 2.000 id. ....	35 10
Id. de 4.000 id. ....	69 65
Id. de 6.000 id. ....	104 25

Estos precios servirán para liquidar las existencias ya enviadas en poder de los fabricantes.

Soria 13 de Febrero de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

371

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Las necesidades crecientes de la Hacienda exigencia día nuevos sacrificios tributarios y es forzoso acudir a aquellas fuentes de riqueza que proporcionalmente sufren una presión menor.

Establecidos por la ley de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta recargos generales sobre las bases imposables de la riqueza rús.

tica y pecuaria sujeta a la contribución territorial, para acomodar la valoración fiscal, estanca en el transcurso de los años, a la evolución ascendente de los precios, tales recargos tuvieron que ser muy moderados para evitar que la generalidad de los porcentajes implicase una injusticia con aquellos contribuyentes que tuviesen bien fijadas de antemano sus bases impositivas.

La propia ley ordenó que con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos fuesen actualizadas las valoraciones mediante fijación de nuevos cupos en las provincias amillradas y señalamiento de coeficientes de corrección para los municipios en régimen de cuota, pero no obstante los esfuerzos realizados fué necesario aplazar su efectividad hasta mil novecientos cuarenta y tres.

Los estudios realizados ponen de manifiesto que la expresada contribución es susceptible de un rendimiento muy superior al actual, no obstante aquellos recargos generales, y de otra parte esta riqueza no debe quedar al margen de un gravamen excepcional cuando los productos agropecuarios se han revalorizado considerablemente entre otras razones por la anormalidad de las circunstancias pasadas y presentes. Sin embargo, justo es reconocer que el incremento del valor de los productos del campo beneficia principalmente si no de modo exclusivo, al cultivador, ya que las rentas en general permanecen invariables, y por ello a él debe afectar ese gravamen.

Las razones expuestas aconsejan establecer, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, un tributo transitorio sobre los beneficios del cultivo y otras explotaciones del campo, en cuantía moderada, para no producir perturbaciones en la economía agropecuaria del país; en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, se establece un recargo transitorio en la contribución territorial rústica y pecuaria equivalente al diez por ciento de la riqueza imponible de cada contribuyente.

Artículo segundo. El expresado recargo se hará efectivo en el periodo voluntario de cobranza del tercer trimestre del ejercicio económico, mediante recibo especial, siendo responsable directo del pago el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la expresada contribución, y su importe se destina íntegramente al Tesoro público, sin que sobre él pueda imponerse recargos provinciales ni locales, ni ceder participación alguna en favor de las Cor-

poraciones que hoy la tienen en la cuota del Tesoro.

Cuando el contribuyente no lleve la dirección explotación de sus bienes, podrá repercutir el importe íntegro del recargo contra el beneficiario de las explotaciones que tuviere cedidas, si que valga en contrario ningún pacto previamente establecido.

Artículo tercero. El pago por parte de los beneficiarios del recargo transitorio establecido por la presente ley, no le excluirá en su caso de la obligación de satisfacer al propietario la parte de contribución que exceda del veinte por ciento del importe de la renta estipulada, según dispone el artículo octavo de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El pago por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias, de la parte de contribución o del recargo transitorio que le corresponda reintegrar al propietario por los suplidos ante la Hacienda, deberá efectuarse al propio tiempo que el pago de la renta, y su incumplimiento dará derecho a rescisión del contrato que tengan establecido para la cesión del uso o disfrute de los bienes a que la contribución se refiere.

Los Tribunales de Justicia y toda clase de autoridades, considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que acredite la previa notificación del débito.

Artículo quinto. La aplicación del recargo transitorio que se establece por la presente ley cesará en el momento en que entren en vigor para cada municipio o contribuyente, nuevos liquidados imponibles como consecuencia de revisiones generales de Catastro, sus correcciones evaluadas, rectificaciones del amillaramiento, o trabajos de investigación general o particular de iniciativa del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda ordenará la aplicación de la presente ley en cuanto se refiere a la exacción del tributo.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a veintidós de Enero de 1942.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN

Voluntariado

La orden-circular de 3 de Noviembre de 1942

(Boletín oficial del Estado núm. 308), que dicta normas para el voluntariado en el Ejército del Aire, se entenderá rectificada en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los voluntarios serán con premio y sin premio. Podrán solicitar cualquiera de los dos voluntariados todos los españoles solteros o viudos sin hijos, de más de dieciocho y menos de treinta y cinco años de edad, cualquiera que sea su situación militar, excepto en el periodo comprendido desde la fecha en que sean llamados a concentración por las Cajas de Reclutas para su destino a Cuerpo, hasta después de hallarse en éste.

Art. 2.º *Voluntarios sin premio.*—Contraerán un compromiso de servir tres años en activo, y podrán solicitar la continuación en filas por periodos bienales, con los beneficios y ventajas que determinen las disposiciones vigentes a este fin, para los de los demás Ejércitos de Mar y Tierra.

Todos aquéllos que al sentar plaza hayan servido en filas el tiempo reglamentario con los de su reemplazo disfrutarán los beneficios que para los del primer periodo bienal se determinan.

Art. 3.º *Voluntarios con premio.*—Firmarán un compromiso para servir cuatro años en activo, cumplidos los cuales podrán solicitar la continuación en filas por periodos bienales, con los devengos y ventajas que a continuación se expresan:

Art. 4.º *Haberes diarios:* Por comida y vestuario. Lo mismo que los soldados y Cabos de recluta forzosa. En mano, percibirán:

	Periodo de enganche	Primer periodo bienal	Segundo periodo bienal	A los diez años
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Soldados de 2.ª.....	1 50	2	2 50	4
Id. de 1.ª, Cornetas y Tambóres.....	1 50	2 10	2 60	4 10
Cabos.....	1 50	2 25	2 75	4 25

Al ingresar en el segundo periodo bienal percibirán, además, una prima de reenganche de 400 pesetas. Esta prima será incrementada en 100 pesetas más por cada uno de los periodos bienales que sucesivamente soliciten.

Art. 5.º Tendrán preferencia para ser admitidos los que posean o sean aprendices en las profesiones u oficios siguientes: fotógrafos, mecánicos, motoristas en todas sus ramas, fresadores, torneros, ajustadores, ebanistas, hojalateros, armeros, radiotelegrafistas, electricistas, pintores, escribientes y taquimecanógrafos.

Estos oficios podrán ser perfeccionados dentro del Ejército del Aire, siempre que las necesidades del Servicio lo permitan, percibiendo jornal

proporcionado al rendimiento del trabajo efectuado cuando lo ejerza.

Igualmente podrán hacerse Pilotos de Complemento, con arreglo a las normas que se dicten en las convocatorias sobre esta clase de voluntariado especial, que sucesivamente se vayan anunciando, y también podrán solicitar el ingreso en el Cuerpo de Especialistas, siempre que cumplan las condiciones que se marquen en las correspondientes convocatorias para ingreso en dicho cuerpo.

Art. 6.º Los voluntarios con premio quedan obligados a servir el compromiso que contraen sin que antes de finalizar éste puedan solicitar otros destinos, tanto civiles como militares, y tampoco les será de aplicación los beneficios que para los demás voluntarios sin premio y de otros Ejércitos establece la ley de reclutamiento vigente.

En el momento de firmar su compromiso de enganche quedarán sujetos a las ordenanzas y al Código de Justicia Militar, cuyas leyes penales les serán leídas al filiarles.

Art. 7.º Las instancias podrán ser promovidas a partir de la publicación de la presente orden y cursadas las de los individuos que no hayan ingresado en activo dirigidas directamente al Jefe de la región Aérea en la que desee sentar plaza, cuyas planas mayores radican en las localidades siguientes: Región Aérea en la que desee sentar plaza, cuyas Planas Mayores radican en las localidades siguientes: Región Aérea Central (Madrid), Región Aérea del Estrecho (Sevilla), Región Aérea de Levante (Valencia), Región Aérea Pirenaica (Zaragoza) y Región Aérea Atlántica (Valladolid), o a los de las Zonas Aéreas de Marruecos en Tetuán, de Baleares en Palma de Mallorca y de Canarias en las Palmas; y los que posean carnet de conductor, al Jefe del regimiento de Automóviles de Aviación en Madrid, acompañadas de los documentos siguientes: Partida de nacimiento (legalizada si éste reside fuera del distrito notarial donde desee sentar plaza); consentimiento paterno, expedido ante el Juez municipal; certificado de buena conducta, expedido por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación de su residencia; certificado de si posee alguna de las especialidades mencionadas y tres fotografías tamaño carnet.

Las de aquellos individuos que se encuentren en servicio activo, una vez informadas y documentadas por el Jefe del Cuerpo en que presten sus servicios, deberán ser cursadas por conducto del Ministerio del Ejército a este del Aire, e igualmente dirigidas a los Jefes de las Regiones, Zonas Aéreas y Regimientos de Automóviles, en

las plazas ya indicadas y acompañadas de los siguientes documentos: Certificado de buena conducta, expedido por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación de donde residiese antes de su movilización; certificado de si posee alguna de las especialidades mencionadas, y tres fotografías.

Las de los que se encuentren en segunda situación de servicio activo también serán cursadas directamente por los interesados a los ya mencionados Jefes en las plazas citadas y acompañadas de la siguiente documentación: Copia de la cartilla o pase de su situación militar; certificado de buena conducta, expedido por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación de su residencia. Certificado de si éste posee alguna de las especialidades ya citadas y tres fotografías tamaño carnet.

Art. 8.º El haber prestado servicio como voluntario en el Ejército del Aire servirá de mérito para concursar, en su día, a los destinos civiles del mismo.

Madrid 26 de Enero de 1942.—VIGÓN.

(B. O. del E. del día 30.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCIÓN.—SECCIÓN DE ESTADISTICA DE IMPORTACIÓN)

### Circular

Esta Comisaria general, una vez examinada la situación del abastecimiento nacional en orden a las conservas de pescado, ha acordado que los fabricantes de conservas puedan disponer libremente del 40 por 100, computable en relación con las ventas efectuadas en el mercado nacional en el trimestre Julio-Agosto-Septiembre de 1941.

Para la obtención del certificado correspondiente al 40 por 100 deberán los fabricantes de conservas de pescado en general, así como el Consorcio Nacional Almadrabeto y la Almadraba Marroquí, ajustarse a las condiciones siguientes:

1.ª En el término de veinte días, a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* del Estado, presentarán en las Comisarias de Recursos de Zona, o en esta Comisaria general, instancia solicitud acompañada de testimonio notarial comprensivo de:

- a) Constancia de las ventas en los libros registros de cada casa.
- b) Facturas comerciales.
- c) Relación oficial dada a Hacienda para la

exacción del impuesto liquidatorio de Usos y Consumos.

Pasados los veinte días que se conceden de plazo para la presentación del testimonio notarial, no se admitirá recurso alguno para la obtención del certificado.

2.ª La certificación sólo tendrá validez para disponer libremente del 40 por 100, precisamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya sido expedida. Terminado este plazo se considerará anulada la certificación a todos los efectos.

3.ª La cantidad resultante del 40 por 100 de libre disposición estará integrada por la proporción de un 20 por 100 como máximo, de conservas en aceite y un 80 por 100 de conservas en otras preparaciones que no sean de aceite.

4.ª Por su parte, los Comisarios de Recursos de Zona, tan pronto reciban de los fabricantes los documentos citados en el apartado primero, les remitirán a esta Comisaria general de Abastecimientos y Transportes.

Madrid 30 de Enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos de las Zonas....

(B. O. del E. del día 1.)

## Ayuntamientos

### ALDEALICES

345

Existiendo en arcas de este Pósito municipal y en el Servicio Central la cantidad de 7.815'76 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, para que durante los mismos, los que deseen solicitar préstamos, conforme a lo que dispone el vigente reglamento del ramo, presenten instancia, bien en esta Alcaldía o en el Servicio Central.

Aldealices 5 de Febrero de 1942.—El Alcalde, José Castillo.

## Anuncios particulares

PERDIDA.—De una oveja, con una M en el lado derecho.

Se ruega a la persona que la haya recogido, la entregue a su dueño Gonzalo Irigoyen, Marqués del Vadillo, núm. 1, Soria, quien gratificará 36.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.